



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-54-2018 Y SUP-RAP-73-2018 (RECURSOS DE APELACIÓN)

FECHA: 06-06-2018

PALABRAS CLAVE: red social; informe de precampaña; fiscalización; propaganda electoral; libertad de expresión; libertad de información.

BOLETÍN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirmar la resolución INE/CG185/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COFUTF/02/2018 y sus acumulados.

El treinta de enero de dos mil dieciocho, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en contra del partido político MORENA y de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, Epigmenio Carlos Ibarra Almada y Verónica Leticia Velasco Aranda, por la difusión del material audiovisual “Esto Soy” en la red social Facebook, el cual versa sobre la vida del entonces precandidato a la Presidencia de la República y que, desde la perspectiva del instituto político actor, contiene propuestas de campaña. El doce de febrero de la presente anualidad, el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE presentó denuncia en contra del partido político MORENA y su entonces precandidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, por la presunta comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización. Dichos expedientes fueron identificados con los números de expediente INE/Q-COF-UTF/12/2018 y INE/Q-COF-

UTF/22/2018, respectivamente, los cuales fueron acumulados por existir conexidad, ya que el fondo del asunto consistía en determinar si los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo omitieron reportar en el informe de precampaña diversos gastos realizados por concepto de eventos; así como la omisión de MORENA de reportar gastos por producción de videos, edición de un libro y contratación de publicidad en internet -red social Facebook-; además de recibir aportaciones en especie de ente prohibido. En sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG185/2018 relacionada con el referido procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, mediante la cual determinó lo siguiente: Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Morena y su precandidato a Presidente de la República, C. Andrés Manuel López Obrador y, se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Morena. Inconformes con dicha resolución, el PRI y PAN interpusieron recursos de apelación, mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes del INE el día veintisiete de marzo del año en curso.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿la responsable debía considerar como gastos de precampaña y sumarlo al total de egresos del citado precandidato para efectos de rebase al tope de gastos respectivo, la producción del material audiovisual “Esto Soy”, así como del evento celebrado en el Auditorio Nacional y presentación del libro “Andrés Manuel López Obrador ESTO SOY”?

RATIO DECIDENDI: No debe, porque se observa que con los gastos de la producción del documental “Esto Soy” publicado en diversos sitios en internet, solamente concurren los elementos de temporalidad –el documental fue colocado durante el periodo de precampaña en diversas páginas de internet– y de territorialidad –al difundirse en un mecanismo informático al que es posible acceder en la República Mexicana en lo general–, sin que confluya el elemento de finalidad –beneficio a la precandidatura denunciada–, para determinar que ese material está relacionado con la precampaña de Andrés Manuel López Obrador. La razón de que no se actualiza el parámetro de finalidad es que, como lo señala la Sala Regional Especializada y la responsable, el documental no produce beneficio alguno a la precandidatura denunciada por no contener elementos o manifestaciones expresas que permitan advertir que tenga un contenido electoral, dado que no posee palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta indiquen el propósito de llamar a votar en favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, ni publicita una plataforma electoral ni posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura. Lo anterior, porque el material denunciado es un audiovisual autobiográfico con un corte de documental cinematográfico que muestra con carácter informativo diversos datos biográficos de la historia de vida de Andrés Manuel López Obrador, así como acerca de su familia y posturas respecto a diversos tópicos de interés colectivo, sin que sea presentado como precandidato o candidato postulado por algún partido, ni se hace algún llamamiento expreso de emitir un voto a favor o en contra de precandidatura o campaña alguna. Es por ello, que al tratarse de una manifestación de expresión realizada por dos ciudadanos para informar sobre el historial biográfico de un personaje que resulta de interés público y general por su trayectoria política-profesional, se estima que el documental denunciado está amparado por la libertad de expresión que tutela el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La citada disposición constitucional prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa; solo cuando se aprecie ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese orden y con idéntica relevancia, el texto constitucional dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información

plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.